

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00021-00
ACCIONANTE	YAMID TRIANA CASTILLO
ACCIONADA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-TERRITORIAL BOLÍVAR.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **YAMID TRIANA CASTILO**, quien actúa en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES 1CAR S.A.S.** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en fecha 26 de octubre del 2020, mediante radicado No. 20203031274682, presentó solicitud de desvinculación del vehículo de placa TAM-984 de propiedad de la Sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES 1CAR S.A.S.**, de la cual es Representante legal; lo anterior conforme el art. 26 del art. 431 de 2017. El día 28 de octubre de 2020 recibió por parte de la encartada, oficio con radicado 20202130004061, solicitando copia del contrato de vinculación de la flota, pese a que en la solicitud de desvinculación se indicó que no se tenía copia del contrato de vinculación, y el Ministerio, posee la misma en sus archivos y la facultad de solicita el documento directamente a la empresa afiliadora, sin embargo, la solicitud fue archivada sin justificación alguna. Por lo anterior, considera que la encartada le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de enero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.**

Síntesis De la respuesta por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL BOLÍVAR.

El Director Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, manifiesta en su escrito que mediante oficio No. 20212130066851 de fecha 27 de enero de 2021, se le manifestó al accionante el estado de su petición, por lo que solicita se declare hecho superado.

Problema Jurídico

Establecer si las accionada se encuentra inmersa en circunstancia violatoria del derecho fundamental al debido proceso, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **YAMID TRIANA CASTILLO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la encartada ordenar el desarchivo de la solicitud de desvinculación administrativa radicada el 26 de octubre de 2020 mediante el No. 20203031274682 relacionada con el vehículo de placa TAM-984 de propiedad de la sociedad de la cual es su representante legal. Que se dé aplicación al procedimiento de desvinculación conforme a la ley y se ordene su resolución.

La accionante, invoca la protección de su derecho al debido proceso, consagrado en la Carta Política, como fundamental, el que presuntamente está siendo vulnerado por la encartada **MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL BOLÍVAR**.

Artículo 29 C. N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Al contestar esta acción de tutela, El Director Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** manifestó haber dado respuesta al accionante, informándole el estado de su solicitud; del documento aportado como constancia de envío de la misma, se lee en dicho documento, que **“NO PUEDE ARCHIVAR DEBIDO A QUE EL RADICADO DE SALIDA M20212130066851 NO CUENTA CON EXPEDIENTE P TRED**, lo que indica que la solicitud fue desarchivada, dando inicio al procedimiento de desvinculación solicitado por el accionante, en relación al vehículo de placa TAM-984 de propiedad de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES 1CAR S.A.S.**,

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En el caso en estudio, la encartada en su respuesta manifiesta haber dado información al accionante sobre el estado de su solicitud, lo que indica que la misma fue desarchivada para efectos de imprimirle el procedimiento correspondiente, lo que indica que se ha cumplido con el objeto de esta acción de tutela, sin embargo, se le requerirá a la accionada para que dé continuidad al procedimiento de

desvinculación del vehículo referido, observando siempre el debido proceso y en lo sucesivo, abstenerse de incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la encartada **MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL BOLÍVAR**, a que continúe con el trámite de desvinculación solicitado por la parte accionante, conservando el debido proceso, y a no incurrir, en lo sucesivo, en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478c04fe6037b4aa8396c77b70a7935e4cea0766665e42bd57f0bed64415c249

Documento generado en 05/02/2021 03:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>